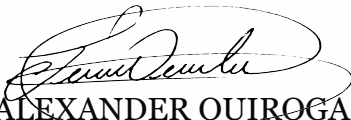


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario se dirimió el conflicto negativo de competencia por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Rad. 2019- 00013. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANTAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105-037-2019 00013-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección F y esta sede judicial, donde determinó que el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria; y en esa medida, se avocará conocimiento.

Precisado lo anterior, es del tenor precisar que la Ley 1753 de 2015, estipuló la creación de dicha entidad, con el fin de administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 determinó que dicha entidad se encargaría de la defensa de los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de la Protección Social; en esas circunstancias, se declara la sucesión procesal como lo permite el artículo 68 del Código General del Proceso, y para todos los efectos se tiene por demandada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANTAS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **ADMITIRÁ**.

En atención a lo precedido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Se requiere a la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** para que aporte con la contestación de la demanda las documentales que se encuentren en su poder de los recobros objeto de estudio.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ identificado con C.C. 72.279.014 T.P. 146.814 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

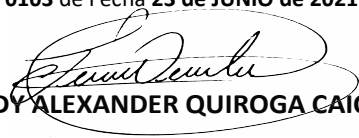
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0103 de Fecha 23 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

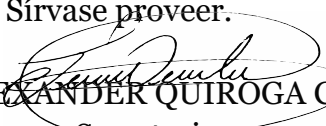
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc13bcd5aaf94a8f225af118eb0d3be93e820f1282a7aa3a24d3ffe0e7f67d87**

Documento generado en 22/06/2021 02:34:57 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, informo al Despacho que se allegó dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Pérdida de capacidad laboral y Colpensiones; también, se allegó sustitución de poder por Colpensiones. Rad. 2021-00321. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ VIDAL TRUJILLO
contra ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RAD. 110013105-037-2019-00321-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada del demandante, allegó al proceso dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; motivo por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 07 de febrero de 2020, por lo cual se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a las demandadas **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

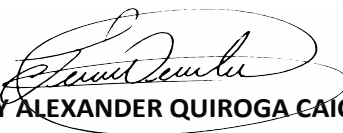
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0103 de Fecha **23 de JUNIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

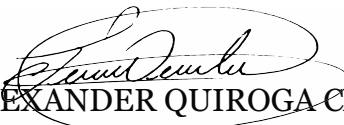
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f446fec7cebc2c5d2e848ccec338955f9f27b23c9ac70622a3febb3233a2a4**
Documento generado en 22/06/2021 02:34:58 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allego correo electrónico con solicitud de reforma demanda. Rad 2019-00433. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MISAEEL SALCEDO
GALEANO contra ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. RAD No. 110013105-
037-2019-000433-00**

Visto el informe secretarial, respecto del escrito de reforma a la demanda radicado, advierte este Funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que no se procederá a realizar el estudio de admisibilidad. En todo caso, advierto que en la oportunidad procesal pertinente se analizará la misma.

Revisado el expediente digital, se observa que no se ha gestionado la notificación del demandado de que trata el artículo 291 del CGP por lo tanto se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue tramite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la copia cotejada del mismo.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal del demandado, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Trámites que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



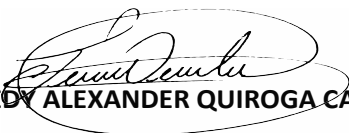
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0103 de Fecha **23 de JUNIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

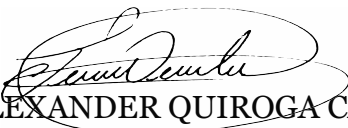
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147724c3f9bd40c55591bb7d77e1b34a82d5a99bf117163802dbd2bacdf408de**
Documento generado en 22/06/2021 02:35:01 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se notificó a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Rad 2019-00472. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA TERESA ZAMBRANO RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. RAD No. 110013105-037-2019-000472-00

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 21 de agosto de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG.

En atención a lo expuesto, se REQUIERE nuevamente a la parte actora para que realice el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS; el cual podrá realizarlo en la dirección física de notificación judicial que se vislumbra en el certificado de existencia y representación o a través de correo electrónico, pero en caso de realizarse a través de este medio, deberá acreditar el acuse de recibo del mismo.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Frente al escrito de contestación de demanda presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la misma será calificada una vez se integre el contradictorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



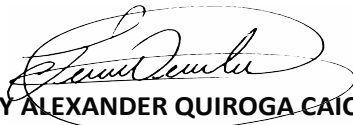
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0103 de Fecha **23 de JUNIO de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

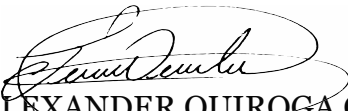
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeb699c9818c78063ce90f0be6383ce7c82fe6458f34275790bfa359eaf7f3f**

Documento generado en 22/06/2021 02:35:03 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el termino para presentar excepciones, concedido en el auto que libro mandamiento de pago. Rad 2019-00536. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por OLGA LUCIA ARIAS
RAMÍREZ contra RUTH MARÍA MALDONADO DE CONTENTO. RAD No.
110013105-037-2019-000536-00**

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente el pasado 27 de septiembre de 2019, sin que dentro del término legal se hubiese pagado la obligación o propuesto excepciones, se aplicara lo dispuesto en el artículo 30 del CPT y la SS y en consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes a fin de que presenten, la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



- 1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
- 2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
- 3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0103 de Fecha **23 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

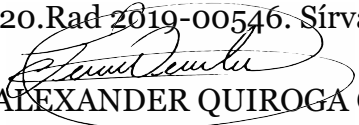
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3572ad626f2cbd31e87ff715ed525e2c9171be08dd924e15dcf060b71adceab**

Documento generado en 22/06/2021 02:35:05 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allego correo electrónico con respuesta al requerimiento efectuado en auto del 22 de octubre de 2020. Rad 2019-00546. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENRIQUE CORTES
SÁENZ contra el EDIFICIO NORMANDÍA 12 PROPIEDAD HORIZONTAL.
RAD No. 110013105-037-2019-000546-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CST y la SS., con la advertencia al demandado de que si no comparece al proceso se le designara curador ad litem.

Revisadas las documentales allegadas el pasado 19 de noviembre de 2020, se evidencia que el apoderado de la parte demandante si bien, allego la constancia en el aviso de nombrarse curador para la Litis. Allegó al correo institucional la misma certificación de la empresa de mensajería con destino a la demandada EDIFICIO NORMANDÍA 12 PROPIEDAD HORIZONTAL del 13 de agosto de 2020 frente a la cual se le requirió sin adjuntar el auto admisorio de la demanda; en consecuencia, se colige que no se atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado.

Se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



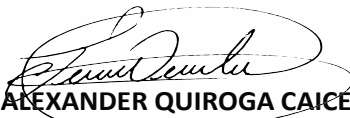
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0103 de Fecha **23 de JUNIO de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

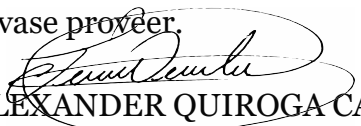
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d57f43850e70615f29c4a032ea6d8bf16ebf270315fc2049e0d491a2db3404b**
Documento generado en 22/06/2021 02:35:06 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término de contestación de demanda, no se ha notificado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado; y finalmente, la demanda inicial no se reformo. Rad 2019-00836. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-000836-00

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ identificada con la C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-PORVENIR**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se ordena por Secretaria en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

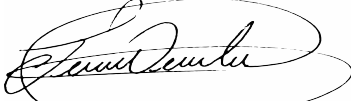

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0103 de Fecha **23 de JUNIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

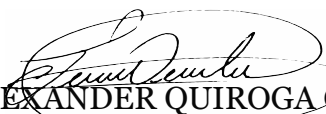
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e1605f4e4c181d749d25b2511f0502cfd14fd913263b3af7097f168a6413ea**

Documento generado en 22/06/2021 02:35:08 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-160. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN contra FOOTEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2021-00160-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN** presentó demanda ejecutiva contra **FOOTEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de \$23.697.463, así como el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria*

con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con sello de entrega efectiva de fecha 30 de diciembre de 2020 a la dirección de notificación judicial de la ejecutada reportada en el certificado de existencia y representación (fl 75).

No obstante, de la lectura del requerimiento no se advierte la constancia de el mismo hubiera sido remitido con los soportes de deuda; requisito mínimo que debe exigirse para requerir en mora al deudor, sin que se advierta como una exigencia por fuera de la normatividad aplicable, pues con el mismo lo que se busca es que el deudor tenga la

oportunidad de revisar el estado de la deuda de sus trabajadores y pueda realizar el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior se afirma, por cuanto no existe constancia de la remisión cotejada de los documentos remitidos al ejecutado; además, del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, ni siquiera puede colegirse que le fuera informado el valor de la deuda, pues de acuerdo con el sello ubicado en la parte superior del documento no se puede apreciar qué información le fue suministrada; sumado al hecho, que incluso de superarse dicha situación, no hay acreditación que se le hubiera informado por los menos, qué trabajadores son objeto de requerimiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN** contra **FOOTEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

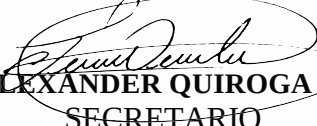
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0103 de Fecha 23 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810e0d73334c5692df047a4ee7b760247a37c62b6d558c5ba62b860fab08f83**

Documento generado en 22/06/2021 05:54:49 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00272 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ANIBAL JIMÉNEZ ALZATE**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud en la que, en calidad de víctima del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, solicitó dar cumplimiento a lo definidos en la sentencia T-025 de 2004 en el entendido que se brinde ayuda humanitaria de manera inmediata y se realice una nueva valoración del PAARI.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 11 de junio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la Entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado por el accionante, pues afirmó, que atendió en debida forma la petición elevada por este, el día 11 de junio de 2021, mediante comunicado N°. 202172015711881, en donde reiteró que mediante acto administrativo debidamente motivado la entidad determinó suspender en forma definitiva la entrega de atención humanitaria.



Al respecto, precisó que previa realización del estudio de medición de carencias junto con su hogar, se expidió la RESOLUCIÓN No. 0600120192144074 de 2019 por medio de la cual se determinó la suspensión de la atención humanitaria, situación que fue debidamente notificada al accionante el 13 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho de petición del señor **ANIBAL JIMÉNEZ ALZATE**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante para sustentar su dicho alegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 6 de mayo de 2021 en el que solicitó se efectúe un nuevo PAARI y se conceda ayuda humanitaria (fl. 6).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada junto a la contestación aportó Resolución No. 0600120192144074 de 2019 por medio de la entidad determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria (fls. 47-49). Igualmente, allegó resolución N° 201906676 del 11 de septiembre de 2019 a través de la cual resolvió la revocatoria directa interpuesta por el accionante, en la que se resolvió no revocar el acto administrativo y por tanto suspendió en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, decisión que fue notificada electrónicamente el 9 de octubre de 2019 (fls. 50-55 y 43)

Finalmente, se encuentra respuesta al derecho de petición con radicado de salida 202172015711881 del 11 de junio de 2021 en el que de manera sucinta reitero lo informado en precedencia e informó la posibilidad con que cuenta el accionante de acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Frente a la solicitud de que se efectúe un nuevo PAARI, informó que debido a que no se identifican situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o vulnerabilidad, como tampoco cambios en la conformación del hogar no es viable efectuar una nueva medición de carencias (fls. 25 a 27).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues si bien, no resulta del todo favorable a sus intereses, no implica que no se haya atendido su solicitud, pues al efecto, indicaron la imposibilidad de efectuar un nuevo PAARI y lo



invitaron a acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 33 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico anibaljimenez1960@gmail.com, correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ANIBAL JIMÉNEZ ALZATE**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista



de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

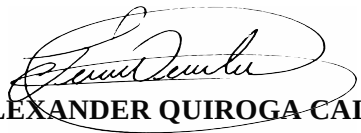
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0103 de Fecha 23 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2e7b0abeb02a6a9ec5c13e72e7c55a1c9ec3833d1c4589f893f2e3abc822e6**

Documento generado en 22/06/2021 06:14:07 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00263 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LILIA DEL CARMEN GUZMÁN GÓMEZ** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y habeas data.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **ADRIANA BEDOYA RUÍZ**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 28 de abril de 2021, en el cual solicitó que le sean suministrados los soportes de incapacidades transcritas; así mismo, pretende el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas desde el día 1 hasta el día 180.

Como fundamentos facticos de su pretensión informó que, es una madre comunitaria de 58 años, que presenta incapacidades desde el 2 de octubre de 2018 hasta la fecha, causadas por la patología por ella sufrida; respecto de la cual, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de invalidez, la cual la califico con una pérdida de capacidad laboral del 50.04%.

En consecuencia, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, el pago de los subsidios de incapacidad anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, el 28 de febrero de 2020, por cuanto desde esa fecha se generó derecho a pensión; petición que fue el 14 de abril de 2021. Petición ante la cual, dicha entidad le informó que hacían falta los certificados de incapacidad, ya que estas no se encuentran transcritas, por lo que la Nueva EPS no ha realizado la transcripción ni la entrega de las certificaciones de las incapacidades.



Dichas incapacidades corresponden a los siguientes periodos:

DESDE	HASTA	DIAGNOSTICO	No. Dias	ACUMULADO	TRANSCRITO	EXPIDE
2/10/2018	31/10/2018	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	30	NO	BIOMAB
1/11/2018	30/11/2018	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	60	NO	BIOMAB
1/12/2018	4/12/2018	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	4	64	NO	NUEVA EPS
5/12/2018	3/01/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	94	NO	BIOMAB
4/01/2019	7/01/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	4	98	NO	NUEVA EPS
8/01/2019	6/02/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	128	NO	BIOMAB
7/02/2019	10/02/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	4	132	NO	NUEVA EPS
11/02/2019	12/03/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	162	NO	BIOMAB
13/03/2019	11/04/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	192	NO	BIOMAB
12/04/2019	11/05/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	222	NO	BIOMAB
11/05/2019	17/05/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	7	229	NO	NUEVA EPS
18/05/2019	16/06/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	259	NO	BIOMAB
17/06/2019	16/07/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	289	NO	BIOMAB
17/07/2019	15/08/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	319	NO	BIOMAB
16/08/2019	14/09/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	349	NO	BIOMAB
15/09/2019	14/10/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	379	NO	BIOMAB
15/10/2019	17/10/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	3	382	NO	NUEVA EPS
18/10/2019	27/10/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	10	392	NO	NUEVA EPS
28/10/2019	11/11/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	15	407	NO	NUEVA EPS
14/11/2019	13/12/2019	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	437	NO	BIOMAB
13/12/2019	18/12/2019	ENFERMEDAD GENERAL	6	443	NO	NUEVA EPS
19/12/2019	17/01/2020	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	473	NO	BIOMAB
17/01/2020	27/01/2020	ENFERMEDAD GENERAL	11	484	NO	NUEVA EPS
28/01/2020	29/01/2020	ENFERMEDAD GENERAL	2	486	NO	NUEVA EPS
30/01/2020	28/02/2020	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	516	NO	BIOMAB
29/02/2020	29/03/2020	LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO - ESCLERODERMIA CON LESIONES CUTANEAS	30	546	NO	BIOMAB

Advierte que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad no ha realizado la transcripción de las incapacidades y a su vez no cuenta con sustento económico que le permita sufragar los gastos mínimos.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 4 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.** De igual manera, se procedió a vincular a la presente acción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **NUEVA E.P.S.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, la accionante en su estado de afiliación presenta el activo en el régimen contributivo; de otro lado manifestó que el área técnica correspondiente, esto es la Dirección Técnica de prestaciones Económicas, informó que la accionante presento 513 días de incapacidad continua al 29 de marzo de 2020, completó 180 días el 29 de abril de 2019, presento interrupción para los periodos 30/03/2020 al 29/04/2020, el 04/07/2020 al 02/08/2020, el 04/08/2020 al 02/09/2020, 06/01/2021 al 04/02/2021; que dieron lugar a que fuera calificada y determinada la PCL superior al 50%, con fecha de estructuración el 28 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual no le corresponde el reconocimiento de incapacidad temporal, debido a que desde la misma fecha inició el reconocimiento pensional.

En consecuencia, considera que no resulta viable la autorización del pago teniendo en cuenta que la accionante cuenta con el estatus de invalidez permanente y disfruta de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones.

Por su parte la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, dicha entidad se encuentra bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a la accionante ya se le dio respuesta a su petición mediante oficio BZ2021_4269836-0875614 del 14 de abril de 2021, en el cual se le informo de la necesidad de contar con la documental para el trámite del pago de subsidios por incapacidad, las cuales deben ser transcritas por la accionada NUEVA EPS; por lo que, no se encuentra solicitud pendiente para resolver, por ende, solamente cuando se cuente con la documentación se podrá determinar la viabilidad o no de los subsidios, entre otros aspectos relevantes. Razón por la cual solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **NUEVA E.P.S.**, vulneró los derechos fundamentales de petición, seguridad social y habeas data de la señora **LILIA DEL CARMEN GUZMÁN GÓMEZ**, ante la negativa de expedir de las transcripciones de las incapacidades solicitadas.

Caso Concreto

Del derecho de petición

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la aludida Corporación, además señaló en la sentencia T-230 de 2020; al explicar las formas en las que se pueden canalizar el derecho de petición, deberán entenderse satisfechas las realizadas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad



pública –siempre que permitan la comunicación–; por lo tanto, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico. Siempre y cuando se verifique quién fue el solicitante; que éste apruebe su remisión; y, que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se observa que la accionante radicó derecho de petición el 28 de abril de la presente anualidad, donde reiteró la solicitud ya elevada mediante comunicación remitida por correo electrónico a los correos nydia.mora@nuevaeps.com.co y pqrpresta.economicas@nuevaeps.com.co, ya que la anterior solicitud no le fue resuelta (fl 14).

De acuerdo con lo anterior, se tiene de la página web de la accionada 1, que con la finalidad de atender a los afiliados en las diferentes regionales del país, puso a disposición el contacto de la directora de la Regional Bogotá Nydia Mora Vásquez, quien cuenta con el correo electrónico nydia.mora@nuevaeps.com.co; por lo anterior, dicho correo es un instrumento encaminado a la comunicación entre los ciudadanos y la entidad; por tal razón, la accionada no puede desconocer el derecho de petición radicado el pasado 28 de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, se hace imperioso acceder de manera favorable a la solicitud elevada por la actora, para efectos no solo de garantizar el derecho de petición sino también de los derechos fundamentales de seguridad social y habeas data, garantizando así que se le brinde respuesta a la solicitud de subsidio por incapacidades ante Colpensiones.

En consecuencia, se ordena a la NUEVA E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a contestar de manera clara, de fondo y congruente la petición radicada el 28 de abril de la presente anualidad, relacionada con el suministro de los soportes de las transcripciones de las incapacidades expedidas por la IPS BIOMAB.

En la forma expuesta será resuelta la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición invocado.



Del pago de incapacidades por parte de la NUEVA E.P.S correspondiente del día 3 a 180.

Frente a este aspecto y su resolución, resulta imperioso proceder al estudio del requisito de inmediatez, el cual en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, determina la procedencia de la acción de tutela, sujeta al cumplimiento del requisito la protección inmediata del hecho vulnerados. Por lo tanto, la protección de los derechos fundamentales debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo.

Si bien es cierto la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo; por lo tanto, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que las incapacidades solicitadas por la accionante corresponden a los periodos entre el 2 de octubre de 2018 al 29 de marzo de 2020; es decir, desde la última incapacidad otorgada, se advierte que ha transcurrido un periodo superior a un año, periodo que no resulta razonable para la interposición de la acción constitucional; puesto que, se recuerda que en el periodo de pandemia las acciones constitucionales no fueron suspendidas sus términos, por lo que no existe una razón justificativa para la presentación de esta acción constitucional.

Ahora bien, advierto que se alega por la parte demandante la falta de recursos económicos como materialización de un perjuicio irremediable; sin embargo, llama la atención del Juzgado, que fue la misma demandante la que limitó su solicitud hasta esa fecha en razón a la fecha de estructuración establecida en el dictamen de pérdida de calificación de invalidez; lo que quiere decir, que tiene claro la incompatibilidad que se genera con el reconocimiento de las eventuales mesadas pensionales.



De acuerdo con lo anterior, por el prolongado periodo en que se solicitó el reconocimiento de las incapacidades médicas, considero que la acción de tutela no resulta procedente; en consecuencia, su procedencia y reconocimiento deberá ser sometido al estudio del juez natural, que en este caso radica en la jurisdicción ordinaria laboral; advirtiéndole que el trámite oral permite garantizar una resolución pronta a la solicitud elevada.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, en lo relacionado con el pago de las incapacidades invocadas en el libelo introductorio, al considerar que no se cumple con el principio de inmediatez y subsidiaridad de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE la acción de tutela instaurada por la **LILIA DEL CARMEN GUZMÁN GÓMEZ** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S y VINCULADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a contestar de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el 28 de abril de la presente anualidad, de suministrar los soportes de las transcripciones de las incapacidades expedidas por la IPS BIOMAB dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de octubre de 2019 al 29 de marzo de 2020.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



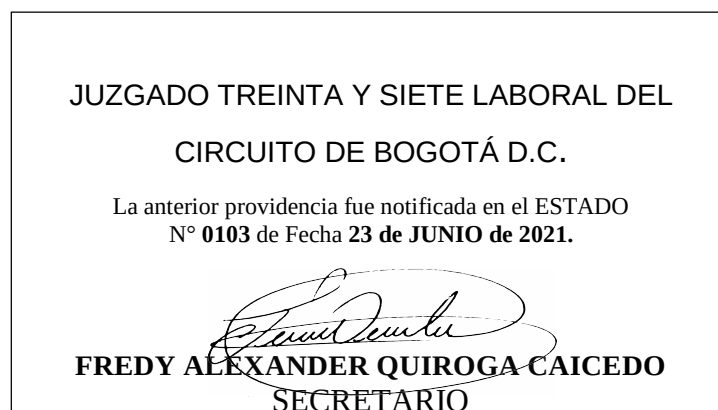
QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4701e4c3e23617a9cbb681028835bc5d4ec9f244bc542707d27525ff9053db**

Documento generado en 22/06/2021 05:54:49 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00274 00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 19 de marzo de 2021, en el cual solicita el acompañamiento y recursos necesarios para lograr superar su estado de vulneración. Puesto que la accionada a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indico, en síntesis, que, la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual manera que una vez verificado el sistema y frente a la solicitud elevada el día 19 de marzo de la presente anualidad, le fue emitida respuesta mediante comunicación del 28 de abril de 2021 con



radicado No. 202172011224921 informando la situación administrativa de la Resolución No. 0600120170998657 de 2017 en la cual le suspendieron la entrega de atención humanitaria. Razón por la cual no existe vulneración a derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 19 de marzo del presente año, bajo el Radicado No. 2021-711-652176-2.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición, el día 19 de marzo de la presente anualidad bajo el No. 2021-711-652176-2, con la finalidad de que se le realice un nuevo PAARI para que le fuera realizada una nueva valoración para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad y en consecuencia conceder la atención humanitaria. (Fl. 09)

Por lo tanto, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe allego la comunicación con Radicado No. 202172011224921 del 28 de abril de la presente anualidad (fls. 26 y 27), la cual atiende a la solicitud de ayuda humanitaria, informando que la misma fue atendida de acuerdo con el modelo de estrategia implementado por dicha entidad, esto es el procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Por tal razón, junto con la respuesta remitió copia del acto administrativo bajo el Radicado 0600120170998657 de 2017, la cual le fue notificada el 22/03/2017 (fls. 30 a 32), mediante el cual decidieron pronunciarse respecto la suspensión de los componentes de la atención humanitaria, debido a que:

“Que de acuerdo con la información suministrada por el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN III-, es posible identificar que GLORIA INES GIRALDO GARCIA quien es integrante del hogar y su núcleo familiar presentaron la encuesta SISBEN el día 16 del mes Febrero del 2010, y se pudo establecer que el hogar no es potencial para ser beneficiario de los programas sociales, debido a que posterior a la fecha del desplazamiento forzado del cual fue(ron) víctima(s), el hogar no presenta o presentó un grado de pobreza para ser beneficiario, contando así con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica en torno a su subsistencia mínima.



Que a través de la participación conjunta entre la Unidad de Víctimas y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV, como lo ha establecido el artículo 68 de la ley 1448 de 2011. Se realizó una evaluación de la información confrontada con la Central de Información Financiera -CIFIN, entidad perteneciente a Asobancaria, encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido un crédito, una tarjeta de crédito o quienes abrieron una cuenta corriente, con la información obtenida, se logró determinar que ELIBERTO FRANCO AGUDELO, JOSE NORBEY FRANCO GIRALDO, adquirió(eron) alguno(s) de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 08 del mes Octubre del 2010, y el día 21 del mes Junio del 2011 que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida”.

por tal razón contaba con un (1) mes para interponer los recursos correspondientes contra dicha decisión

No obstante, lo anterior, la accionada le informa la posibilidad que cuenta la accionada como su núcleo familiar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha respuesta le fue puesta en conocimiento a la actora mediante envió de mensaje de datos al correo electrónico franconatalia433@gmail.com, mismo correo electrónico que aparece en la parte de notificaciones de la presente acción como del derecho de petición.

Como resultado del anterior análisis y de la medición de carencias realizado por la accionada, esta Entidad encontró que la situación de vulnerabilidad del hogar de la accionante se ha mitigado por los ingresos percibidos, y que se encuentra en la capacidad para cubrir como mínimo los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de la subsistencia mínima.

Razones por las cuales motivaron la respectiva resolución suspendiendo definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante. En ese mismo acto administrativo se le puso de presente que procedían los recursos de reposición y apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, así mismo fue debidamente mediante notificada por el 22 de marzo de 2017, razón por la cual la accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos.



De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, incluso antes del transcurso de la presente acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas, toda vez que se le explico las razones por las cuales no se le está dando ayuda humanitaria al hogar representado por la accionante, igualmente la accionante tiene conocimiento de la resolución No. 0600120170998657 de 2017 desde el pasado 22 de marzo de 2017.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **GLORIA INÉS GIRALDO GARCÍA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

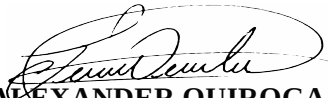
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0103 de Fecha 23 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **231813b2b6dffe69f82a7b7340213af363916e77faba34a15ac20e3c308c076e**

Documento generado en 22/06/2021 05:54:50 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210027700

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LUÍS ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ** contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL**.

En el presente asunto, se recibió respuesta por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL**, en donde puso de presente que una vez efectuada la respectiva búsqueda en la bodega advirtió que la caja 649 de 2020, en la que presuntamente se encuentra el proceso Radicado 2015-861, no se tiene en custodia de dicha dependencia, pues en efecto solo cuentan hasta la caja 570 en bodega Imprenta y hasta la 621 en bodega Fontibón.

Conforme lo anterior, solicitó al JUZGADO 03 DE FAMILIA, aportar copia del acta y planilla, que certificara el recibido por Archivo Central del expediente solicitado; despacho, que a través de la secretaria LIVIA TERESA LAGOS PICO, informó que la Sucesión con radicado 11001311000320150064900, se encuentra físicamente en el Juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR de manera oficiosa a la **JUZGADO 03 DE FAMILIA**, para que en colaboración armónica con este despacho judicial, en el término de un día, se pronuncie sobre los hechos de esta acción, aportando para ello copia de los documentos que sustenten sus razones.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

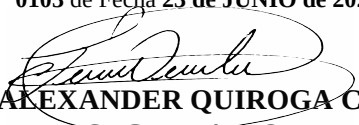
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0103 de Fecha 23 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc8377e32153bef94a6219029a2abc09aaf7ec45fd7d89bc66901e8ee377c44**
Documento generado en 22/06/2021 05:54:52 PM